

Gobierno de Puerto Rico  
**PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**  
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351  
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000  
Hato Rey, PR 00918  
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

**WANDA VÁZQUEZ GARCED**  
**ANTONIO L. PABÓN BATLLE**  
**SURIMA QUIÑONES SÚAREZ**  
**JOSÉ A. GALARZA VARGAS**  
**MARÍA TERESA ZAYAS GIERBOLINI**  
**EVELYN VÁZQUEZ NIEVES**

CASO NÚM.

**DI-FEI-2020-0019**

SOBRE:

**Infracciones a:**  
**Ley 1-2012<sup>1</sup>**  
**Ley 146 -2012<sup>2</sup>**  
**Ley 2-2018<sup>3</sup>**

## RESOLUCIÓN

### I - INTRODUCCIÓN

Mediante comunicación de 3 de julio de 2020, la Hon. Dennise N. Longo Quiñones, para ese entonces Secretaria del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), dispuso que se remitiera al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), entre otros, el informe de investigación preliminar en el caso mencionado en el epígrafe.<sup>4</sup> En cuanto a los informes de investigaciones preliminares y comunicaciones suscritas por la Lcda. Longo Quiñones, quedó pendiente el trámite de entrega de los informes ante el Panel sobre el FEI.

El lunes, 6 de julio de 2020, se personó en las instalaciones del PFEI, la agente Agneris Valentín, funcionaria del DJPR, para proceder con la entrega del informe en el caso de autos, entre otros. Dicha gestión fue interrumpida por instrucciones de un funcionario del DJPR. Posteriormente, advinimos en conocimiento que la orden de interrumpir dicha entrega, provino de la Lcda. **Wandymar Burgos Vargas**, Secretaria Interina del DJPR, según esta expresó públicamente. Este asunto será objeto de disposición más adelante, como parte de la presente Resolución.

<sup>1</sup> Ley de la Oficina de Ética Gubernamental

<sup>2</sup> Código Penal de Puerto Rico

<sup>3</sup> Código Anticorrupción para el nuevo Puerto Rico

<sup>4</sup> En esa misma fecha la Lcda. Longo Quiñones, cesó en sus funciones en el DJPR

Lo acontecido, ocasionó que el Panel sobre el FEI efectuara una reunión extraordinaria el martes, 7 de julio de 2020, para atender la situación irregular que había tenido lugar el día anterior, así como, considerar un memorando que nos había remitido la Secretaria del Panel en el cual efectúa una relación de lo sucedido durante dicha entrega.

Así las cosas, el 7 de julio de 2020, emitimos una Resolución requiriéndole al Departamento de Justicia que procediera de inmediato con la entrega de los informes investigativos, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 2-1988. Entre dichos informes, se encontraba el relacionado al caso de autos. En la tarde de ese día, el DJPR efectuó la entrega correspondiente, sin embargo quedó pendiente entregarse la evidencia, lo cual fue acordado se efectuaría a partir del miércoles, **8 de julio**, y se extendió hasta el lunes, **13 de julio**.

  
 Es menester explicar en qué consiste el proceso de entrega de la prueba, lo cual constituye la razón por la cual ese trámite toma un tiempo considerable. Ello depende de la cantidad de prueba que se remita. Pues bien, cada caso referido por el DJPR viene acompañado por todos los documentos, fotos, declaraciones juradas, videos, etcétera, recopilados por el Departamento de Justicia en el proceso de investigación preliminar, los cuales constituyen la prueba. Por ello, cada caso viene acompañado de un índice del contenido de las cajas a ser entregadas como prueba. Por consiguiente, la Secretaria de Panel, en conjunto con el funcionario del DJPR a cargo de efectuar la entrega, tiene el deber de revisar que cada uno de los documentos o evidencia que se relacionan en el índice están físicamente dentro de dichas cajas. Hasta tanto se culmina ese proceso, no se hace entrega del caso a los miembros del Panel.

Aclarado lo anteriormente expuesto, y habiéndose culminado con la entrega de la prueba el **lunes 13 de julio**, y encontrándose previamente pautada una reunión de Panel para el martes, **14 de julio**, para disponer de

diversos asuntos pendientes, se procedió a determinar lo concerniente a la atención y análisis de los casos referidos el 7 de julio.

Consideramos propio consignar que, desde el **27 de enero de 2020**, la Lcda. Longo Quiñones, nos había notificado que estaba evaluando una querrela presentada sobre funcionarios bajo la jurisdicción del PFEI, según lo dispuesto en la Ley 2 *supra*. Posteriormente, el **11 de marzo de 2020**, la Lcda. Longo Quiñones, nos remitió una comunicación informándonos que había referido dicha querrela a la División de Integridad Pública del DJPR con instrucción de que se efectuara una investigación preliminar en el caso cuya querellada era la gobernadora Wanda Vázquez Garced, entre otros. Como parte de su escrito, nos solicitó que le concediéramos el término de 90 días dispuesto a esos fines en la Ley 2-1988, Ley Habilitadora del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. Procedimos de conformidad.

El término aludido, fue paralizado —mediante Resolución del Panel—, a partir del 16 de marzo de 2020, debido a la interrupción de las labores gubernamentales, decretada como consecuencia de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

En el informe investigativo de referencia, a los funcionarios aludidos se le atribuyen, tanto infracciones al Código Anticorrupción para un Nuevo Puerto Rico, como al Código Penal de 2012. Además, de violaciones a la Ley de Ética Gubernamental en lo relativo a actuaciones de varios funcionarios de la Rama Ejecutiva. Estos son: **Hon. Wanda Vázquez Garced**, Gobernadora de Puerto Rico; **Lcdo. Antonio Luis Pabón Battle**, Secretario de la Gobernación; **a la Lcda. Surima Quiñones Suárez**, exadministradora de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia; **al Sr. José Alfredo Galarza Vargas**, subadministrador de ADSEF; **a la Sra. María Teresa Zayas Gierbolini**, Administradora de Servicios Operacionales; **a la Hon. Evelyn Vázquez Nieves**, Senadora; **al Hon. Nelson Cruz Santiago**, Senador y **al Sr. Peter Mueller Maldonado**.

En consecuencia, el Departamento de Justicia recomendó la designación de un Fiscal Especial Independiente para que **realice una investigación a fondo** sobre la conducta atribuida a los funcionarios antes mencionados. Preciso es hacer constar que **la designación de un FEI no conlleva automáticamente la presentación de cargos**. La Ley 2 *supra* dispone que la función de los Fiscales Especiales Independientes consiste precisamente en investigar a fondo unos hechos que infringen la ley, los cuales fueron alegados ante el DJPR. Asimismo, se incluye la prueba recopilada por ese departamento, tendente a demostrar que las actuaciones que se les atribuyen tuvieron lugar. Durante ese proceso, se tomaron declaraciones juradas a personas con propio y personal conocimiento de dichos hechos.

## **II - ANÁLISIS DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A LA LUZ DEL DERECHO APLICABLE**

Consideramos procedente comenzar citando la comunicación suscrita por la Lcda. Longo Quiñones, mediante la cual el DJPR refirió el caso de marras al PFEI. En su parte pertinente, expresa lo siguiente:

“Procedemos de conformidad. Posterior a examinar la prueba recopilada en la investigación preliminar, **concluimos** que existe causa suficiente para creer que la gobernadora Wanda Vázquez Garced, Antonio Luis Pabón Batlle, José Alfredo Galarza Vargas, Surima Quiñones Suárez, María Teresa Zayas Gierbolini, la senadora Evelyn Vázquez Nieves, el senador Nelson Cruz Santiago y Peter Mueller Maldonado han incurrido en **posible conducta** delictiva bajo nuestro ordenamiento jurídico. En vista de lo anterior, **estamos recomendando la designación de un Fiscal Especial Independiente.**” Énfasis suplido

Según indicamos antes, como fundamento para esa recomendación, se acompañó un Informe de Investigación Preliminar, suscrito por la **Directora de la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor del DJPR, Fiscal de Distrito Phoebe Isales Forsythe y por el Fiscal Auxiliar Pedro Tomás Berríos Lara. Dicho informe también fue refrendado por la Exsecretaria de Justicia, Lcda. Longo Quiñones.**

Continuando con la relación de hechos y el análisis de derecho presentado en el informe de la investigación en cuestión, es pertinente mencionar que las **declaraciones juradas** que se incluyen como parte de la prueba recopilada durante la investigación preliminar del DJPR, no la consideramos suficiente para nombrar un FEI contra el **Senador Nelson Cruz Santiago**, ni contra el Sr. **Peter Mueller Maldonado**, por lo cual no se incluyen como parte del referido a los FEI que más adelante dispondremos. En consecuencia, **se ordena el archivo del caso contra ambos.**

En consecuencia, los únicos funcionarios involucrados en conductas que, pueden ser penales o antiéticas, son los mencionados en el epígrafe de esta Resolución, según se aduce.

Precisa consignar que, parte de la génesis de este caso, está relacionada con la actuación de funcionarios de La Fortaleza que trataron de intervenir e impedir una acción legal contra otra funcionaria a la cual se le vincula con serias violaciones, tanto de leyes estatales, como federales, además de violaciones a la reglamentación que rige ciertos procedimientos gubernamentales. Durante la investigación sobre el particular, se obtuvo prueba sobre otra serie de infracciones de ley que involucran a los demás funcionarios contra los cuales se nombra FEI.

En el ámbito de esta controversia, la Secretaria del Departamento de la Familia consultó a la División Legal de dicho departamento. Esa división validó el procedimiento administrativo. Luego de ello, a nivel administrativo también, el Departamento de la Familia le encomendó al **Lcdo. Ernie Cabán Santiago** la primera fase de una investigación administrativa, que luego de obtener prueba, confirmó y abonó en la obtención de prueba sobre incumplimientos de ley y reglamento, de los cuales se tenía conocimiento y que motivaron la encomienda al Lcdo. Cabán Santiago. De ese proceso, surgen entrevistas a varios empleados públicos de distintos niveles de jerarquía.

Concluida su encomienda, el Lcdo. Cabán Santiago, presentó su informe

en el cual concluyó, entre otras cosas, la posible intervención de políticos en la entrega de los alimentos por parte de ADSEF (a los damnificados por el terremoto de 7 de enero de 2020) y el posible conocimiento y autorización de varios empleados de la Administración Central de ADSEF. También se argumenta que se permitió la participación e interferencia indebida de funcionarios electos en las reparticiones de alimentos que fueron realizadas como parte de las funciones ministeriales de la agencia.

Analizado el informe a que se refiere el párrafo que antecede, se determinó proceder con una investigación administrativa formal. Para ello, se designó al **Lcdo. Ismael J. Ortiz Roldán**. Durante la investigación administrativa formal, además de las entrevistas a diversos funcionarios, se consideraron entrevistas realizadas por miembros de la prensa, cuanto menos, a dos figuras públicas involucradas en los hechos bajo investigación. Durante ese proceso, también, se obtuvieron fotografías, videos, páginas de Facebook y fotocopias de aparentes "screenshot" de mensajes de texto. En su informe, concluyó que los funcionarios Surima Quiñones, José Galarza y María T. Zayas, incurrieron en "conducta impropia dentro o fuera del trabajo de tal naturaleza que afecte el buen nombre o refleje descrédito o ponga en dificultad a la Agencia, cualquier otra agencia o dependencia del gobierno". Igualmente se les atribuye "conflictos con los mejores intereses de la agencia o del gobierno"; y " Manejo indebido de fondos o bienes o servicios de la agencia".

De los informes antes relacionados, se puede colegir la severidad de las alegaciones contra los querellados, que se encontraba manejando la Secretaria del Departamento de la Familia. De hecho, el Secretario Interino del Departamento de la Familia, Sr. Eddie García culminó el proceso iniciado contra Surima Quiñones, y dispuso su separación del cargo.

Se aduce que el proceso administrativo efectuado, ocasionó que se tomaran represalias y acciones adversas contra la funcionaria que actuó conforme lo exige la ley. Igualmente del relato bajo juramento sobre lo

acontecido, surgen presiones indebidas que podrían constituir negligencia en el cumplimiento del deber e intervención indebida en las operaciones gubernamentales.

Igualmente, se aduce que las represalias obedecieron a que se tomó acción correctiva cautelar contra una funcionaria que incurrió en violaciones de ley y reglamento. En apoyo de la necesidad de actuar con la medida cautelar impuesta, se incluye prueba de la cual surgen señalamientos de entidades federales por alegados incumplimientos incurridos por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), ante el hecho de que el Programa de Distribución de Alimentos es un programa 100% federal a través del Food and Nutrition Service (FNS) del Departamento de Agricultura Federal (USDA).

De otra parte, la investigación incluye la posibilidad de que un miembro de la Asamblea Legislativa pudiese haber incurrido en conducta sancionada por ley, entre otras infracciones, por ejercer influencia indebida en los procesos de entrega de alimentos por parte de ADSEF, a la ciudadanía.

**El DJPR concluyó en su informe que la prueba que obra en el sumario fiscal contiene causa suficiente para creer que los funcionarios aludidos infringieron varias disposiciones legales, entre ellas, al Código Anticorrupción Para el Nuevo Puerto Rico y al Código Penal de 2012, lo cual surge del análisis de la totalidad del récord.**

Como parte del informe de investigación preliminar del DJPR, de los documentos que forman parte de la prueba y las declaraciones bajo juramento, se les atribuye a los funcionarios mencionados en el epígrafe, haber incurrido en conducta constitutiva de infracciones que **podrían, según alegadas,** constituir infracciones al ordenamiento legal antes mencionado. Además, en cuanto a los funcionarios de la Rama Ejecutiva se refiere, **también podrían haber incurrido en infracciones a la Ley de Ética Gubernamental.**

El DJPR, para sostener sus conclusiones, también acompañó, copia de

**mensajes de correo electrónicos** que constituyen órdenes ejerciendo presión para que se actúe de forma cuestionable legalmente hablando. Estos son demostrativos de un interés o propósito para que se tomara un curso de acción distinto al que procedía, tanto en virtud de la ley, como de los reglamentos.

**Las preguntas inescapables que debemos hacernos son: (1) ¿se le puede exigir a un funcionario de confianza que obvie la conducta e incumplimientos de ley y reglamento —incurridos por un subalterno—, de los cuales tiene conocimiento? (2) ¿la persona con autoridad legal para investigar y sancionar una conducta ilegal y antiética, debe permitir la intervención de otro funcionario para evitar que se tome la acción correspondiente, tanto a nivel administrativo como legalmente ante otros foros? Definitivamente, la contestación a ambas preguntas es que no se debe permitir, y más que no permitirlo, la obligación exige que se denuncie tal intervención.**

Por su parte, el **Art. 4(1) de la Ley 2 supra**, entre otras cosas, establece lo siguiente:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una **investigación preliminar** en todo caso en que **obtenga información bajo juramento** que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario”. Énfasis suplido.

**Precisa hacer constar que, la presentación del caso por parte del Departamento de Justicia es el récord que evalúa el Panel para determinar si procede o no el nombramiento de un FEI. De efectuarse dicho nombramiento, le corresponde al FEI, —con ese quantum de prueba—, investigar a fondo los hechos del caso para determinar si cuenta con prueba suficiente con la que pueda sostener tales infracciones.**

Reiteramos, la función del FEI va dirigida a profundizar en la

**investigación preliminar del DJPR** para determinar si cuenta con prueba suficiente con la que pueda sostener más allá de duda razonable las infracciones de ley que se les atribuyen a los funcionarios bajo investigación.

Veamos lo que dispone el **Art. 8 (1)** de la Ley 2-1988:

“Para determinar si existe causa para conducir una investigación preliminar, el Secretario o el Panel tomará en consideración los siguientes factores:

- (a) Que de los **hechos descritos** en la declaración jurada se desprenda **la posibilidad** de la comisión de uno de los delitos contemplados en el inciso 1, del Artículo 4 de esta Ley;
- (b) Que del contenido de la declaración jurada surja que la información mediante la cual se le imputa al funcionario bajo la Ley del Fiscal Especial Independiente, la alegada comisión de delito **le conste de propio y personal conocimiento al declarante;**
- (c) Que surja de la declaración jurada el grado de participación del referido funcionario y, de ser necesario, utilizar otras fuentes de información.” Énfasis suplido

Por su parte, el **Art. 8 (6)** de la Ley Habilitadora del Panel sobre el FEI establece lo siguiente:

“El Panel **revisará** cualquier recomendación del Secretario [sic] determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial que lleve a cabo la investigación y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.” Énfasis suplido

Con lo anterior en mente y considerando las violaciones de ley alegadas a que se refiere el caso de autos, procedemos de conformidad con lo recomendado en el referido al PFEI, excepto en cuanto a las dos personas antes indicadas, para las cuales disponemos el archivo del caso en su contra. En cuanto a los restantes funcionarios, somos del criterio que las alegaciones en su contra encuentran base, surgen o se desprenden de los hechos que se

aducen en la prueba que el DJPR acompañó con el informe de investigación preliminar.

### **III - DETERMINACIÓN DEL PANEL**

La reunión de Panel para atender los méritos de este caso fue efectuada luego de que los miembros del Panel, de forma individual, leyeran y analizaran el informe de investigación preliminar del DJPR y las declaraciones juradas que se anejan, entre otros documentos. Estando preparados para el análisis colegiado y emitir una determinación, se efectuó dicha reunión a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 2-1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el FEI.

Hacemos constar que evaluamos de forma minuciosa y con sumo detenimiento el informe del DJPR, así como, la prueba recopilada en el caso de autos. Igualmente, entre otros documentos, consideramos el análisis del DJPR en contestación a una consulta del Secretario de la Gobernación, —**Consulta Núm. A-06-20**—, emitida por la Exsecretaria de Justicia, Lcda. Longo Quiñones. Dicha consulta está relacionada con el proceso administrativo iniciado, según expusimos anteriormente, como corrección y medida cautelar contra una empleada a la cual se le atribuyen infracciones de índole legal y éticas. Del récord remitido por el DJPR y del análisis efectuado en el informe de investigación preliminar, surgen presiones e intervención con un proceso legal, por instrucciones de un empleado de La Fortaleza, que trató de revocar y entorpecer dicho proceso, lo cual, a su vez, podría ser constitutivo de delito. De hecho, se argumenta en dicho informe que ese interés inusitado fue el que llevó a la consulta legal al DJPR a la cual nos referimos antes

Dicho lo anterior, debe quedar total y absolutamente claro que el dictamen del Panel se circunscribe, según lo estatuido en la Ley 2, al **análisis objetivo y jurídico del récord que nos ha sido presentado por el Departamento de Justicia.**

Luego de ponderar y justipreciar el caso ante nuestra consideración, **hemos tomado la decisión de nombrar FEI** contra algunos de los funcionarios referidos (según especificados en el epígrafe), por considerar que las alegaciones contenidas bajo juramento dan base para investigar a fondo la conducta que se les atribuye o que, en alguna forma, está contenida en las mismas. Consideramos que, según el récord ante nuestra consideración podría tratarse de delitos, tipificados en el Art. 252 del Código Penal de 2012 y violaciones al Art. 4.2 del Código Anticorrupción. Además, se fundamentan violaciones a la Ley de Ética Gubernamental, en su Art. 4.2, en lo relativo a las acciones de los funcionarios de la Rama Ejecutiva.

No obstante, según hicimos constar en nuestra exposición anterior, consideramos que, del análisis del expediente que nos remitió el DJPR, no encontramos causa que conlleve el nombramiento de FEI contra el **Senador Cruz Santiago**, ni contra el **Sr. Mueller Maldonado**. Por tanto, no hay razón para posponer nuestra decisión en cuanto a ambos se refiere. Siendo así, **ordenamos el archivo de las alegaciones** contra éstos.

Como es sabido, el *quantum* de prueba que se recopila y considera durante el trámite de la investigación preliminar<sup>5</sup> que realiza el Departamento de Justicia es distinto al *quantum* de prueba que se recopila en el proceso de la investigación a fondo<sup>6</sup> a cargo de los FEI. Se debe tener presente que ya, el DJPR concluyó que los funcionarios para los cuales recomendó FEI pudieron haber cometido delito y, luego de nuestro análisis, somos del criterio que el referido del DJPR contiene los elementos necesarios que constituyen causa suficiente para encomendar una investigación a fondo por parte de los Fiscales Especiales Independientes, en cuanto a la conducta que se le atribuye a los funcionarios identificados en el epígrafe.

No se debe pasar por alto que el propósito primordial de una

<sup>5</sup>Prueba bajo juramento conducente a demostrar que hay base para recomendar el nombramiento de un FEI, a los fines de que se realice una investigación a fondo por parte de un Fiscal Especial Independiente.

<sup>6</sup>Prueba a ser presentada ante el tribunal con la que se pueda demostrar y sostener una convicción durante el juicio, más allá de duda razonable.

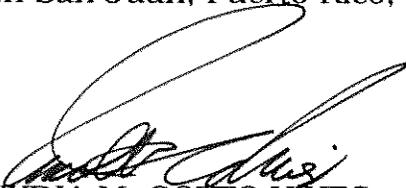
investigación a fondo es profundizar en los hechos y, de ser procedente por contar con el *quantum* de prueba necesario, presentar ante el tribunal, los cargos que los FEI identifiquen con prueba suficiente para demostrarlo.

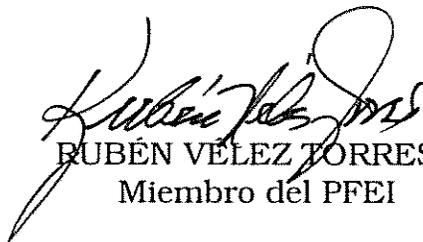
Habida cuenta de que en el expediente de este caso obra prueba conducente a demostrar que las alegaciones contenidas en el aludido informe, **podrían** ser objeto de la presentación de cargos penales, contra las personas mencionadas se designa a la **Lcda. Leticia Pabón Ortiz, como Fiscal Especial Independiente**, y al **Lcdo. Miguel Colón Ortiz, como Fiscal Delegado** para que realicen la referida investigación a fondo, la cual incluye, de ser procedente en Derecho, la presentación de cargos por cualquier delito cometido por éstos. A esos fines, a tenor con lo dispuesto en la Ley 2 *supra*, se concede a los FEI el plazo de **90 días**, contado a partir de la fecha en que se les notifique y entregue el caso, para cumplir con esta encomienda.

Por último, **tratándose de hechos estrechamente vinculados con el caso de autos**, se autoriza a los FEI a ampliar su investigación para que incluya la irregularidad observada en el trámite de entrega en el PFEI, del informe de investigación en este caso.

**NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de julio de 2020.

  
NYDIA M. COTTO VIVES  
Presidenta del PFEI

  
RUBÉN VÉLEZ TORRES  
Miembro del PFEI

